

Cuestiones que plantea el testamento por comisario regulado por el Fuero de Vizcaya

La Ley 3.^a, título XXI, del Fuero de Vizcaya permite el otorgamiento de poder a favor de cualquier persona (esposo, esposa, pariente o amigo) con el fin de que el apoderado haga la elección de heredero o herederos del poderdante y distribuya su caudal reliquo en la forma que tenga por conveniente.

La práctica es que dicho poder se otorgue recíprocamente entre los futuros contrayentes con motivo de su contrato de capitulaciones matrimoniales, al objeto de evitar las perniciosas consecuencias que los abitestatos acarrean a la familia rural vizcaína. Esta práctica es tan constante, que rara vez se otorga el poder testitorio a favor de extraños.

El examen de esta institución en su manifestación más frecuente (poder recíproco entre futuros contrayentes o entre cónyuges) suscita interesantes problemas de difícil solución, ya que en el Fuero de Vizcaya sólo existe una Ley (la Ley 3.^a del título XXI) que regula la materia. Según esta Ley, puede, como hemos dicho, otorgarse poder para testar a favor de cualquier persona (esposo, esposa, pariente o amigo); esta persona apoderada queda investida de las mismas facultades que tendría el poderdante, del que se convierte en un «alter ego», obrando en su nombre y por su cuenta; dicha Ley también nos dice el plazo dentro del cual ha de hacer uso el comisario de las facultades de que se halla investido: año y día desde la muerte del poderdante, si los herederos tuviesen en esa fecha edad suficiente para poderse casar, y si al tiempo de fallecer el poderdante fuesen sus herederos de edad pu-

pilar, los comisarios tendrán de plazo todo el tiempo que los herederos sean menores de edad y estén en disposición de poder casarse y un año más. La Ley no dice más, dejando de resolver una porción de cuestiones, todas ellas de gran interés, que trataremos de exponer e intentaremos resolver en el curso del presente trabajo.

El primer punto digno de estudio es el referente a la naturaleza jurídica de esta institución foral. Se trata de un problema doctrinal, y, como es natural, tendremos que buscar en la doctrina y en el derecho regional comparado su solución acertada, de la cual depende, por otra parte, la solución de otras cuestiones positivas. Situados en este terreno, hemos de confesar nuestro fracaso investigador: los tratadistas de derecho foral vizcaíno se limitan a glossar la Ley 3.^a, a interpretarla y a señalar sus fuentes supletorias. No pasan de ahí; ninguno se preocupa de desentrañar la verdadera significación jurídica del poder testatorio, que no es solamente una simple delegación de la facultad de testar. Únicamente Angulo y Laguna dedica alguna atención a este aspecto doctrinal, llegando a la conclusión de que se trata de una aplicación al caso de la teoría de la representación directa. Para este tratadista, el comisario foral es un representante del comitente. Aquí acaban todas sus especulaciones.

Nosotros opinamos que con lo dicho por el Sr. Angulo Laguna no queda precisada la verdadera significación y alcance del poder testatorio. Ciertamente, el comisario foral es un representante del poderdante, es su «alter ego»; pero también es algo más. Una ojeada por el derecho foral de otras regiones nos convencerá de esto. En Cataluña es costumbre muy frecuente que el marido instituya heredera vitalicia a su mujer—aunque menos frecuente, también la mujer puede instituir al marido—, confiándole la facultad de distribuir los bienes entre los hijos de ambos y para que entre ellos nombre heredero al que tuviere por conveniente. Se trata de una costumbre *contra legem*, porque habiendo hijos, que son legítimos, no se puede instituir al cónyuge; sin embargo, la juríspрудencia ha sancionado esta costumbre (Sentencias de 12 de diciembre de 1862 y 22 de octubre de 1864). La Sentencia de 30 de junio de 1866 declara que dicha facultad de elección de heredero no puede confundirse con la de un mero comisario, y Durán y Bas opina que se trata en estos casos de una mezcla de herencia de

confianza y de testamento por comisario, sin ser una y otro. Si de Cataluña pasamos a Mallorca, nos encontramos en esta región con otra institución parecida a la catalana: el heredero distributario. Es ésta una institución también consuetudinaria en virtud de la cual encomienda el marido a la mujer, o ésta a aquél, la elección de heredero. Al cónyuge comisario se le instituye también heredero usufructuario, o bien se le nombra heredero propietario, y en ambos casos goza, además, de la facultad de elección de heredero. Por último, en Aragón, además del testamento por fiduciario admitido por el Apéndice, existe en la provincia de Huesca, según testimonios de Costa y otros tratadistas, la costumbre de encargar en capitulaciones matrimoniales el otorgamiento del testamento del cónyuge premuerto al cónyuge sobreviviente y a los parientes más cercanos. Como vemos, el poder testatorio vizcaíno guarda gran semejanza con las instituciones regionales citadas. Ninguna, ciertamente, tiene una naturaleza homogénea; pero sí tienen características comunes, como son el robustecimiento de la autoridad del viudo y la continuación de la pequeña vinculación familiar—o «propiedad cultural», como la llama Spengler—a base de indivisión patrimonial y heredero único. La conservación de la «masía» catalana, de la «casa» aragonesa y mallorquina y del «caserío» vasco, así como la atribución indivisa de estas unidades orgánicas de explotación al heredero más capacitado, es la finalidad común que persiguen todas estas instituciones de sabor consuetudinario, y como medio eficaz de lograr esta finalidad atribuyen al viudo o viuda facultades que exceden de la ley escrita, pero que el pueblo acepta y aprueba, como son el usufructo vitalicio y universal de todo el patrimonio relicto, sin inventario, sin obligación de afianzamiento ni rendición de cuentas.

Después de lo dicho, podemos concluir sentando la afirmación de que el poder testatorio vizcaíno, tal como se concibe y aplica en la práctica, consagrada por costumbre inmemorial y arraigadísima, se aparta notablemente de la ley escrita del Fuero, reproducción casi textual del Fuero Real, después reformado por las Leyes de Toro en sentido restrictivo. En cambio, su similitud con las otras instituciones regionales es muy grande, como acabamos de ver. En efecto, la población rural de Vizcaya ve en el viudo comisario un usufructuario poderoso, universal, sin limitación de

facultades, no solamente en cuanto a su extensión, sino también en cuanto a su duración, que suele ser indefinida por prórroga expresa (1). Aunque el Fuero, como indicábamos antes, señala al comisario cierto plazo para hacer la elección de heredero, en la práctica no se respeta el plazo legal, porque la costumbre es muy otra (2), y una interpretación finalista de la Ley 3.^a conduce al resultado de favorecer esta corriente consuetudinaria; porque, como dicen Jado, Belparda y otros autores, lo que se persigue con el nombramiento de comisario es que la elección de heredero sea hecha con acierto y conocimiento de causa, importando poco que se haga dentro o fuera del plazo. El Fuero concede al viudo un usu-

(1) Vicario y Jado, en sus respectivas obras sobre Derecho privado vizcaíno, señalan como usual y corriente en los contratos de capitulaciones que se celebran en esta provincia la siguiente cláusula de autorización recíproca: «... para que el viudo comisario, mientras no dispónga de los bienes, los *administre y usufructúe*, reclame y perciba créditos y formalice las escrituras, documentos, cartas de pago y resguardos conducentes; pues para todo lo expresado con lo incidente, dependiente y accesorio se autorizan (los futuros contrayentes) *del modo más amplio y eficaz* en fuero y derecho, con *prorrogación del término foral a voluntad del supérstite, aprobando y ratificando desde luego* cuanto a su virtud *determinarse el comisario o comisaria*, cual si por ambos fuese ejecutado de consuno.»

(2) La costumbre, dentro de Vizcaya, tiene una fuerza superior a la ley escrita, a la que se antepone. Como dice Vicario, el Código civil no reconoce la costumbre contra ley (a diferencia de las Partidas, que la reconocían en su Libro VI, tít. II, Partidas 1.^a y 2.^a). Ahora bien; la doctrina legal precedente, ¿es completamente aplicable a Vizcaya? A primera vista —afirma el tratadista citado— impónese la contestación afirmativa, teniendo en cuenta que el título preliminar del Código civil declara que sus disposiciones (entre las que se encuentra la del art. 5.^o) «son obligatorias en todas las provincias del Reino». Pero si se repara, no es así; únicamente son obligatorias, según dicho artículo, las disposiciones del título preliminar en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y de las reglas generales para su aplicación. Por consiguiente, el precepto del artículo 5.^o del Código civil, en cuanto prohíbe la costumbre *contra ley, no es aplicable a Vizcaya*, ya que, según el párrafo 2.^o del artículo 12, los territorios forales conservarán por ahora en toda su integridad su actual régimen jurídico «escrito o consuetudinario».

Ni que decir tiene que suscribimos enteramente la autorizada opinión del Sr. Vicario, conocedor de la vida jurídica de esta provincia, y de aquí que concedamos extraordinaria importancia a la realidad jurídica de este territorio, a su derecho vivo, aun cuando sea contrario al frío precepto legal.

fructo temporal y limitadísimo, y cuando se le nombra comisario le señala un plazo para hacer la elección de heredero; pero, como acabamos de exponer, la realidad, avalada por una costumbre constante y uniforme, hace del viudo comisario un usufructuario universal y vitalicio, amén de un titular de disposición solamente condicionada o limitada ésta por la indisponibilidad a favor de extraños y la obligación de disponer de los bienes entre el grupo legitimario, si bien dentro de este grupo goce el comisario de la más amplia libertad de distribución. Técnicamente, por lo tanto, hay que ver en esta institución dos aspectos: en el aspecto interno, una relación de apoderamiento entre comitente y fiduciario; en el aspecto externo, una situación jurídica de titularidad de disposición condicionada, unida a un usufructo universal e ilimitado (1).

Otra cuestión que merece ser tratada es la relativa a la irrevocabilidad del poder testatorio. No se trata aquí de discutir si el poderdante puede o no revocar el poder para testar en su nombre, porque es perfectamente claro que el poderdante puede revocar el poder por él otorgado, y qué dicha revocación puede ser expresa o tácita. En cambio, no resulta tan claro si el fiduciario, una vez que haya hecho uso del poder a su favor conferido, puede revocar o no su declaración de voluntad. Veamos, pues, esta cuestión. El fiduciario puede hacer uso de sus facultades de designar heredero y distribuir los bienes relictos del poderdante, total o parcialmente, por acto *inter vivos* o *mortis causa*. Lo más frecuente es que el fiduciario haga la distribución de los bienes y elija heredero en el contrato de capitulaciones matrimoniales del descendiente tronquero. En cambio, rara vez hace uso el comisario de sus facultades en testamento, como no sea en el caso de grave enfermedad. Pues bien; cuando el comisario hace dicha elección y distribución en contrato de capitulaciones, o bien por donación *inter vivos*, no

(1) Véase la interesantísima Sentencia de 30 de octubre de 1944, en la que se traza un completo cuadro de las variadísimas manifestaciones de la fiducia testamentaria en las regiones de legislación no codificada y se califica de difícil y delicado el problema de su delimitación y el de la determinación y efectos de cada una de ellas. Con respecto a la herencia de confianza, de cuya naturaleza, en cierto aspecto, participa el testamento por comisario (salvo en la inexistencia de instrucciones reservadas), esta Sentencia distingue, después de reconocer lo impreciso de esta dogmática, los dos aspectos a que nos referimos.

puede revocar su declaración de voluntad, porque no se trata aquí de un otorgamiento unilateral. Ahora bien, cuando el comisario testa o dona *mortis causa* en nombre del poderdante, ¿puede revocar dicho testamento o donación? Nada dice el Fuero respecto a este particular, y por ello es preciso acudir a la costumbre y demás fuentes supletorias. Desde luego, no conocemos la existencia de costumbre en este país que favorezca la tesis de la revocabilidad, y si por costumbre hemos de tomar las Leyes de Toro (Jado), nos encontramos con que su Ley 35 expresamente prohíbe la revocación del testamento otorgado por el comisario al decir «que el comisario no podrá revocar ni variar en nada el testamento que hubiere hecho en virtud del poder testatorio». En este mismo sentido se pronuncia el proyecto de Apéndice para Vizcaya, en cuyo artículo 34 se establece que «es condición precisa para el uso del poder testatorio la de que lo adjudicado una vez no se puede revocar». La jurisprudencia, por su parte, es contraria también a la revocabilidad de la declaración de la manifestación de voluntad hecha por el comisario, y así la Sentencia de 22 de octubre de 1864 estableció que, hecha la declaración de heredero en documento público, surte sus efectos y no puede ser revocada por otra posterior; que el principio de derecho de que la voluntad del hombre es variable hasta la muerte en las últimas voluntades se entiende del que dispone como dueño de sus bienes propios, y no es aplicable, por no ser igual la condición jurídica de ambos, al que testa en virtud de facultades que otro le otorga y limita, a no ser que conste que se han concedido expresamente para usar de ellas una y otra vez. La Sentencia de 31 de marzo de 1876, dictada en un caso de heredero distributario mallorquín, sienta la misma doctrina.

En vista de lo expuesto, parece lo más probable que a falta de autorización expresa del poderdante, el fiduciario no puede revocar su testamento en ningún caso. Así resulta no sólo de la jurisprudencia reseñada y de la Ley 35 de Toro, sino también del artículo 34 del proyecto de Apéndice para Vizcaya.

Sin embargo, los tratadistas catalanes y mallorquines, al estudiar las dos instituciones afines con la vizcaína, distinguen según se haya hecho uso de la delegación para testar en testamento o por acto *inter vivos*, considerando que cuando se hace uso de dicha delegación en acto *inter vivos* la declaración de voluntad es irrevo-

cable, mientras que cuando se exterioriza la voluntad en testamento puede ser éste revocado. En este sentido se halla redactado el artículo 19 del proyecto de Apéndice para Mallorca de 1921, y el mismo espíritu que forzaba a la revocabilidad.—dice Pascuál y Ruiz—del acto de última voluntad en que se consigna la elección inspiró a la comisión especial que formuló el primer proyecto de Apéndice para dicha región. Por último, los autores y jurisconsultos de Cataluña, como Coll y Rodés, Durán y Bas y otros, sustentan el mismo criterio.

Examinaremos ahora esta otra cuestión: ¿cuándo se extingue el poder testatorio? El poder testatorio se extingue, caduca o queda sin efecto en los siguientes casos: 1.º, cuando el poderdante dispone de todos sus bienes *inter vivos* o *mortis causa*; 2.º, cuando expresamente revoca el poder, aun cuando sea dudoso que pueda revocarlo cuando se otorga recíprocamente; 3.º, cuando el matrimonio se disuelve sin descendencia; 4.º, cuando el comisario viudo contrae segundas nupcias; 5.º, cuando el comisario fallece sin haber hecho uso de sus facultades de elección de heredero o distribución de los bienes del premuerto, y 6.º, cuando transcurran los plazo señalados por el Fuero sin hacer uso del poder, salvo autorización expresa de prórroga indefinida.

De todos estos casos merecen consideración especial los señalados con los números 4.º y 6.º.

Respecto al caso de segundas nupcias del comisario viudo, nada dice el Fuero de Vizcaya. Nosotros entendemos que en tal supuesto debe quedar sin efecto el poder testatorio. El Fuero, parco en la regulación de esta institución, no prevé esta contingencia, y la jurisprudencia guarda silencio sobre el particular. Sin embargo, por la analogía que hemos visto existe entre el testamento por comisario y las otras manifestaciones consuetudinarias de la fiducia testamentaria, opinamos que están en lo cierto los que creen, como Pascual y Ruiz y Coll y Rodés, que en el caso de segundas nupcias del cónyuge fiduciario debe perder éste sus omnímodas facultades. «La madre viuda—dice el segundo de los tratadistas citados—encargada de la elección que se vuelve a casar debe perder las atribuciones que se le han conferido, por demostrar con su segundo matrimonio su dejación o apartamiento de la familia del

primer matrimonio y cierta indiferencia hacia ella, incompatible con el interés que debe presidir la elección. Creemos que en materia tan delicada como es ésta, de carácter sucesorio-familiar, puesto que la ley nada dice y no conocemos la existencia de costumbre supletoria, habrá que tener en cuenta la naturaleza del cargo de comisario, que por ser un cargo de confianza, que exige la más absoluta imparcialidad en quien lo ejerce, debe de quedar sin efecto en el momento en que dicha imparcialidad pueda ser puesta en tela de juicio, o, mejor dicho, cuando exista un temor racional y fundado de parcialidad por la mutación de afectos que las segundas nupcias hacen presumible. Sin embargo, Borrel y Soler, Durán y Bas y otros tratadistas opinan que el viudo no pierde la facultad de elección por el hecho de contraer segundo matrimonio, salvo limitación expresa del poderdante.

Por lo que se refiere a la causa de extinción del poder testatorio señalado con el número 6.º, o sea, al transcurso de los plazos señalados en el Fuero sin que se haga uso del mismo, entendemos que carece de trascendencia la discusión de los fueristas sobre el cómputo de los momentos iniciales y finales de los mismos, por la sencilla razón de que tiende a convertirse en una cláusula de estilo la de la prórroga indefinida de dichos plazos, dejando al arbitrio del comisario la elección del momento oportuno para hacer la elección de tronquero y la distribución de los bienes relictos. Ya hemos dicho antes que la finalidad del Fuero, y más todavía la de la costumbre, es la de dotar al cónyuge nombrado comisario de las más amplias facultades. Lo que se persigue es que el patrimonio familiar vaya a parar a buenas manos en forma indivisa, importando poco el momento en que dicha atribución patrimonial se haga. De aquí que el Fuero no prohíba que dichos plazos sean traspasados, aunque para evitar dudas se prorroguen de una manera expresa y por tiempo indefinido. Este pacto aparece formulado en todos los contratos de capitulaciones, y así es frecuentísimo en la práctica que no se observen las limitaciones temporales del Fuero. Por lo tanto, podemos concluir afirmando que, aun en el caso de no hacerse uso del poder testatorio dentro de los términos señalados por la ley escrita foral, el poder subsiste, máxime cuando expresamente se prorroga indefinidamente por el poderdante; prórroga cuya va-

Idez se halla avalada y confirmada por una costumbre cada vez más vigorosa (1).

No queremos terminar este trabajo sin tocar todas las cuestiones que el poder testatorio plantea en la práctica, siquiera las dos últimas que vamos a examinar hayan de ser tratadas con la misma brevedad y ausencia de pretensiones dogmatizadoras que las anteriores. Pero es necesario que se adopten criterios definitivos, y esta necesidad nos impulsa a buscar una solución fija para los problemas que el poder testatório plantea en los órdenes registral y fiscal.

Según la Ley 1.^a, título XX, del Fuero de Vizcaya, cuando el matrimonio se disuelve con hijos, una mitad indivisa de todos los bienes relictos corresponde al viudo, y la otra mitad indivisa, al grupo legitimario. Sin embargo, si bien esto es verdad en la sucesión intestada, o bien en el caso de que el comisario viudo no haga uso de la facultad de designación de heredero o herederos, no es exacto en el caso de existencia de poder testatorio válido y vigente, porque, mientras el comisario no haga uso del poder, su situación respecto a dicha mitad indivisa es la de un verdadero titular fiduciario de disposición, y la situación de los legitimarios que integran el grupo la de titulares de una simple esperanza de heredar, ya que si potencialmente todos pueden recibir el total o parte del as hereditario, esto no ocurrirá hasta el instante en que el fiduciario se decida a hacer uso del poder, en cuyo momento bien pue- de suceder—y en la práctica sucede—que de los legitimarios inte- grantes del grupo sólo uno, el más apto, a juicio del fiduciario, será el heredero, quedando los otros virtualmente desheredados o apartados con la legítima «ficta».

Por lo tanto, fallecido el cónyuge poderdante, ¿a nombre de quién o de quiénes han de ser inscritos los bienes relictos? La duda surge en cuanto a la mitad indivisa de todos los integrantes de la comunidad universal en disolución y que constituye la herencia del poderdante, ya que la otra mitad corresponde en pleno dominio automáticamente al viudo, pudiendo inscribirse a su favor en virtud de una simple solicitud, según práctica reconocida por la Reso-

(1) «La Ley—dice Jado—no lo prohíbe, y los tratadistas de las Leyes de Toro, casi todos, opinan que el poderdante puede prorrogar al comisario el plazo que a éste fija la Ley 33. Así se declaró en Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1863.»

lución de 28 de abril de 1890. Ahora bien; este criterio no se puede aceptar para la inscripción de la otra mitad indivisa a nombre de los hijos, por las razones que dejamos expuestas. La titularidad de estos bienes, mientras no se haga uso del poder testatorio, recae en el viudo fiduciario, que en su aspecto externo es algo más que un simple apoderado del fiduciante. Si el Registro ha de guardar perfecta armonía con la realidad, ésta nos enseña que los elementos integrantes del grupo legitimario vizcaíno, mientras el fiduciario no destaca de entre éstos al que ha de ser dueño de los bienes por título de herencia, no tienen más que una simple esperanza de heredar y acciones impugnadoras de las posibles enajenaciones que de los bienes hereditarios pueda realizar el viudo a favor de extraños. En consecuencia, inscribir estos bienes a nombre de sus hijos sería faltar a la realidad jurídica, y de aquí que dicha inscripción no se suela solicitar hasta que se concreta la persona del tionquero. En tanto, dichos bienes siguen inscritos a nombre del poderdante fallecido, y como esta situación también se halla en discordancia con la realidad, no vemos inconveniente alguno en que se aplique al caso el artículo 72 del Reglamento Hipotecario, inscribiendo dichos bienes a nombre del cónyuge fiduciario, a la par que los derechos futuros y las acciones de impugnación de los legitimarios puedan ser salvaguardados por medio de una reserva autenticada, una mención legitimaria u otra fórmula parecida de publicidad registral.

Una vez que el fiduciario haga uso del poder, se extinguirán todas sus facultades, y el pleno dominio de los bienes hereditarios irá a parar al heredero o herederos designados por aquél, en cuyo caso, a semejanza de lo que ocurre en el heredamiento fiduciario catalán, se inscribirán los bienes a nombre del designado o de los designados, presentando en el Registro la escritura de capitulaciones matrimoniales en que conste la cláusula del poder testatorio, la certificación de defunción del poderdante o fiduciante, la del Registro de Actos de Ultima Voluntad y el documento en que se haya hecho la designación de heredero o herederos, que puede consistir en una escritura simple de designación de heredero, unilateralmente otorgada por el fiduciario, o bien en un testamento en que se haga esta designación.

El poder testatorio no solamente provoca, como acabamos de

ver, interesantes cuestiones en los órdenes civil e hipotecario, sino también en el campo sometido a la acción del impuesto de Derechos Reales.

Los criterios se vienen sosteniendo para la liquidación del impuesto de Derechos Reales en las herencias causadas bajo poder testitorio: 1.º, considerar que la transmisión de la mitad indivisa de los bienes relictos (herencia del cónyuge fiduciante) se entiende realizada desde la fecha del fallecimiento del causante, según el artículo 52 del Reglamento del impuesto, en concordancia con el 657 del Código civil; 2.º, considerar que dicha transmisión, en caso de existir comisario viudo, no se opera hasta que dicho comisario hace uso del poder testitorio y verifica la elección de heredero o herederos y distribuye el caudal relícto.

El primer criterio, a pesar de ser el que se viene siguiendo en la práctica, carece de fundamento por descansar en un error, cual es el de suponer aplicable al caso de que se trata un precepto del Derecho civil común, cual es el contenido en el artículo 657 del Código civil. En estos casos, como hemos visto, mientras el comisario o fiduciario no hace uso del poder, los legitimarios que integran el grupo solamente adquieren desde la muerte del fiduciante la simple esperanza de ser elegidos herederos y la acción para impugnar las posibles extralimitaciones del comisario. Al morir el fiduciante, surge a favor del cónyuge fiduciario un derecho amplísimo de usufructo y una titularidad de disposición de características poco definidas, siendo desconocido el heredero propietario, cuyo nombramiento queda enteramente al arbitrio del comisario, y hasta que éste haga uso del poder o facultad de elección entendemos, por analogía con lo que Martín Retortillo opina acerca del testamento por fiduciario en Aragón; no nace para el nombrado la obligación de presentar la herencia a liquidación. Por lo tanto—como dice este ilustre escritor—, sólo desde esa fecha deben computarse los plazos, tanto para determinar la prescripción como la imposición de multa, ya que la transmisión económicojurídica del patrimonio del causante, cuando el nombramiento de heredero está encomendado a comisarios, sin fijación de plazo para hacerlo, no se produce por el mero fallecimiento, sino que es preciso que los comisarios cumplan su encargo. Desde el fallecimiento del fiduciante hay, sí, una transmisión de usufructo, y en cuanto a ésta debe aplicarse

el precepto general; pero la nuda propiedad no tiene asignado titular (al menos, decimos nosotros, de una manera plena y perfecta), y como el heredero es desconocido, debe aplicarse el artículo 57, en su número quinto, y, en consecuencia, aplazarse la liquidación hasta que éste sea conocido, contando desde esta fecha el plazo para solicitarla (1).

MANUEL R. LEZÓN.
Registrador de la Propiedad.

(1) Véase la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1926 y el artículo publicado por el Sr. Martín Retortillo en *Revista de Derecho Privado*, tomo XV, páginas 49 y siguientes.